

**LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY N°. 354, LEY DE PATENTES DE INVENCION,  
MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES**

**LEY N°. 1025**, aprobada el 25 de marzo de 2020

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 65 del 3 de Abril de 2020

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY N°. 1025**

**LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY N°. 354, LEY DE PATENTES DE INVENCION,  
MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES**

**Artículo primero: Reforma**

Refórmese el Artículo 128 de la Ley N°. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 179 y 180 del 22 y 25 de septiembre del 2000, y sus reformas el que se leerá así:

**"Arto. 128. Tasas.** El Registro cobrará los siguientes montos por los conceptos indicados:

a) Solicitud de patente de invención:	
Por las primeras 20 reivindicaciones	SCA 240.00
Por cada reivindicación adicional a las 20	SCA 20.00
b) Solicitud de patente de modelo de utilidad	SCA 140.00

c) Solicitud de diseño industrial:	
Por cada sub clase	SCA 70.00
Por cada diseño dentro de la subclase	SCA 70.00
d) Solicitud de plazo de compensación	SCA 150.00
e) Petición de conversión de solicitud de patente de modelo de utilidad a patente de invención	SCA 150.00
f) Petición de conversión de solicitud de patente de invención a patente de modelo de utilidad	SCA 60.00
g) Cada solicitud fraccionaria en caso de división de una solicitud	SCA 50.00
h) Petición relativa a una modificación, cambio, cambio del representante legal o apoderado, corrección, transferencia o licencia	SCA 60.00
i) Petición de división, por cada patente o registro fraccionario	SCA 60.00
j) Tasas anuales para patentes de invención correspondientes:	
Al tercer año	SCA 60.00
Cuarto año	SCA 65.00
Quinto año	SCA 70.00
Sexto año	SCA 80.00
Séptimo año	SCA 90.00
Octavo año	SCA 110.00
Noveno año	SCA 140.00
Décimo año	SCA 160.00
Décimo primer año	SCA 190.00
Décimo segundo año	SCA 220.00
Décimo tercer año	SCA 250.00
Décimo cuarto año	SCA 280.00
Décimo quinto año	SCA 310.00
Décimo sexto año	SCA 360.00
Décimo séptimo año	SCA 410.00
Décimo octavo año	SCA 460.00
Décimo noveno año	SCA 520.00
Vigésimo año	SCA 620.00
Plazo de compensación	SCA 1,000.00
k) Tasas anuales para patentes de modelos de utilidad:	
Tercer año	SCA 25.00
Cuarto año	SCA 50.00

Quinto año	\$CA 50.00
------------	------------

Sexto año	\$CA 75.00
Séptimo año	\$CA 75.00
Octavo año	\$CA 100.00
Noveno año	\$CA 100.00
Décimo año	\$CA 120.00
l) Renovación de un registro de diseño industrial:	
Por cada subclase	\$CA 70.00
Por cada diseño dentro de la subclase	\$CA 70.00
m) Recargo por pago dentro del plazo de gracia:	
Dentro del primer mes:	50% adicional
Después del primer mes:	100% adicional
n) Certificaciones	\$CA 25.00
o) Búsquedas de Antecedentes:	
Búsquedas de Antecedentes nacionales	\$CA 70.00
Búsquedas de Antecedentes internacionales	\$CA 300.00
p) Emisión de documentos de prioridad certificado	\$CA 35.00
q) Examen de Fondo realizado por peritos internos al Registro:	
i) Patentes de Invención	\$CA 350.00
ii) Patente de Modelo de Utilidad	\$CA 250.00
iii) Diseños Industriales	\$CA 200.00
r) Solicitud de Prórroga de plazos:	
i) Antes del vencimiento del plazo	\$CA 20.00
ii) Dentro de los dos meses posteriores al vencimiento del plazo	\$CA 50.00
s) Rehabilitación de Patentes, conforme Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial	\$CA 300.00
t) Restauración del derecho de prioridad	\$CA 500.00
u) Restablecimiento del derecho a la solicitud PCT	\$CA 1,000.00
v) Presentación de observaciones de terceros	\$CA 50.00
w) Inscripción o actualización de registro de poderes:	\$CA 20.00
x) Por cada Formulario de solicitudes:	\$CA 2.00
y) Por cada Fotocopia Simple de los documentos contenidos en el Registro	\$CA 1.00

El monto determinado en Pesos Centroamericanos se cancelará en moneda nacional, aplicando la tasa de cambio que el Banco Central de Nicaragua fijare a la fecha de la transacción.

Las tasas contempladas en este Artículo, se reducirán al 50% si el solicitante es una persona natural cuyos ingresos anuales en el año anterior a la presentación de la solicitud han sido inferiores a seis

mil pesos centroamericanos. Esta misma reducción será aplicable a la micro o pequeña empresa según la Ley; y a las instituciones de educación superior pública o institutos de investigación científica y tecnológica del sector público. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento y los documentos que el interesado deberá de acompañar para beneficiarse de esta disposición.

Los fondos percibidos por las tasas de los servicios brindados se utilizarán para el fortalecimiento institucional del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio”

### **Artículo segundo: Adiciones**

Adiciónese los epígrafes a los Artículos 89, 105 *bis*, 106 *bis* y 107 *bis*, los que se leerán así:

**"Arto. 89. Derecho de Prioridad."**

**"Arto. 105 *bis*. Sobre las sentencias judiciales definitivas, decisiones o resoluciones."**

**"Arto. 106 *bis*. Contratación de Expertos."**

**"Arto. 107 *bis*. Pago de Costas y honorarios."**

### **Artículo tercero: Texto íntegro con Reformas Incorporadas**

Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, con las reformas y adiciones incorporadas, se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

Al publicar el texto íntegro se ordena reenumerar los Capítulos y artículos con los respectivos epígrafes según corresponda.

### **Artículo cuarto: Publicación y Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiséis de marzo del año dos mil veinte. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.